

mil novecientos dos.—*Santiago Méndez*. Rúbrica.—*I. Sepúlveda*. Rúbrica.

Es copia. México, 17 de octubre de 1902.—*E. Velasco*, jefe de la sección 2ª.

Exportación de tabacos nacionales labrados, por la vía postal.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Circular núm. 451.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, de acuerdo con la secretaria de Hacienda, ha tenido á bien disponer que, á efecto de aplicar debidamente las prevenciones determinadas en el capítulo III del reglamento expedido por la secretaria de Hacienda el 10 de diciembre de 1892, en lo relativo á los casos de exportación de tabacos nacionales labrados, por la vía postal, las oficinas de Correos tengan en cuenta los procedimientos siguientes:

OFICINAS DE ORIGEN.

I. Antes de dar curso á los envíos de tabacos labrados (puros ó cigarros) destinados al exterior, las oficinas de Correos se cerciorarán de que cada envío, ya sea que esté formado con una ó varias cajas, lleve adherido una fajilla de la oficina del Timbre, en la que, además del número de orden y sello de dicha oficina, deberá expresarse el número total de puros y cigarros contenidos en ese envío.

II. Los envíos que llenaren el re-

quisito á que se ha hecho referencia se sujetarán al tratamiento postal respectivo, cuidándose siempre por la oficina de depósito de que dichos envíos se acompañen de la documentación postal requerida, según el país de destino; en los cuales documentos no se omitirá en ningún caso el nombre del remitente.

III. Cuando dichos envíos no contuvieren la fajilla de la oficina del Timbre á que se refiere la cláusula I, la oficina de Correos de depósitos advertirá la falta de dicho requisito al remitente del envío, al cual no se le dará curso.

IV. Si los envíos de que se trata contuvieren puros ó cigarros por los cuales ya se hubiere satisfecho el impuesto del Timbre, las oficinas de Correos sujetarán dichos envíos al tratamiento postal correspondiente, dándoles curso á su destino.

(Queda entendido que el pago de dicho impuesto puede comprobarse por medio de las estampillas especiales de tabacos adheridas á cada caja de puros ó á cada cajetilla de cigarros).

OFICINAS DE CAMBIOS.

V. Tan luego como las oficinas de cambio reciban para su exportación algún envío de tabacos labrados (puros ó cigarros), se cerciorarán si dichos tabacos llevan las estampillas del Timbre que acrediten el pago del impuesto respectivo, ó bien el marbete á que se refiere la cláusula I.

En el primer caso darán curso al envío, sin más requisitos que los postales.

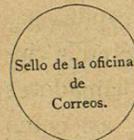
En el segundo caso revisarán cuidadosamente el envío, á efecto de verificar si está de acuerdo el número de puros ó cigarros que contenga, con el que se haya expresado por la oficina del Timbre respectiva en el marbete correspondiente; y si así fuere, extenderán desde luego dichas oficinas de cambio el certificado que previene la ley de 10 de diciembre

de 1892 (véase el modelo anexo). Este certificado se remitirá por la oficina de cambio que lo expidiere á la oficina de Correos de origen del envío á que se refiere dicho certificado, á efecto de que sea entregado al remitente de dicho envío para los fines que establece la ley.

Lo que se pone en conocimiento de las oficinas de Correos, para los efectos consiguientes.

México, 18 de Octubre de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

El anexo á que se refiere la anterior circular es el siguiente:



El administrador local de Correos que suscribe, Certifica: que procedente de se ha recibido en esta oficina bulto... remitido .. por..... con destino á..... á la consignación de....., amparado... con el marbete... de exportación núm. expedido... por la administración del Timbre de....., conteniendo (aquí el número de puros ó cigarros) de la marca....., los cuales fueron exportados de conformidad.

Y para los efectos prevenidos por la fracción 3ª del art. 43 del reglamento de la ley de 10 de diciembre de 1902, expedido el presente en á.... de..... de 190...

EL ADMINISTRADOR,

Este certificado no lleva timbre (inciso VIII de la fracción 19 de la ley del Timbre). Debe remitirse á la oficina de Correos en que se hizo el depósito, para que sea entregado al remitente.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«**PORFIRIO DÍAZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en nombre del Ejecutivo Federal, y el C. Domingo León, representante de la Compañía limitada de mensajerías, comunicaciones, cobros y pagos, prorrogando por diez años su concesión de fecha 27 de julio de 1892.

Gabriel Mancera, diputado presidente.—*M. Molina Solís*, senador presidente.—*Lorenzo Elvzaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; á diez y ocho de octubre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. ingeniero Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 18 de octubre de 1902.—*Santiago Méndez*.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el que sigue:

Entre el general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y la Compañía mexicana limitada de mensajerías, comunicaciones, cobros y pagos, sociedad anónima, de esta capital, representada para este objeto por su presidente, Sr. Lic. D. Domingo León, y director general D. José Campiani; se ha celebrado el siguiente contrato que modifica el de concesión de la expresada compañía celebrado el 27 de julio de 1892, y publicado en el "Diario Oficial" del supremo gobierno, correspondiente al día 4 de agosto del mismo año.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía mexicana limitada de mensajerías, comunicaciones, cobros y pagos, sociedad anónima, de esta capital, para que continúe explotando en la ciudad de México la red de llamadores eléctricos que hoy posee, así como para que la extienda en la misma capital, y por todas las demás poblaciones del Distrito Federal que estime convenientes, á fin de que tanto las oficinas públicas cuanto las particulares y establecimientos de cualquiera clase que de dichos llamadores eléctricos quieran servirse, puedan comunicarse con las oficinas de la compañía y pedirle por este medio los diversos servicios que la misma empresa tiene hoy establecidos y que en lo sucesivo establezca de conformidad con su reglamento y las estipulaciones del presente contrato.

Art. 2º La instalación de todos los hilos conductores que necesite establecer la compañía para el servicio de sus llamadores eléctricos se hará dentro de las poblaciones y siempre que para ello obtenga el debido permiso

de los ayuntamientos ó respectivos propietarios, ya sea por medio de conductores subterráneos, ó por las azoteas de las casas; pero le estará siempre prohibido plantar postes en las calles para el apoyo de sus hilos.

Fuera de las poblaciones, tanto en las calzadas cuanto en los caminos ó terrenos de propiedad federal, la compañía podrá hacer uso de postes para la instalación de sus hilos, pero cuidando de no tender ninguna línea á menos de diez metros de distancia de las que formen la red federal, ni de cruzar éstas con sus hilos, si no es de entera conformidad con las reglas que para ello le dicte la dirección del ramo, quedando obligada, además, á proceder en la ejecución de sus trabajos de manera que no se destruyan las arboledas, ni se estorbe el libre tránsito, ó se causen otros perjuicios, y en caso de causarlos, á repararlos por su propia cuenta tan luego como sea requerida para ello.

Art. 3º La compañía instalará y mantendrá llamadores eléctricos en todas las secretarías de Estado, en la particular del presidente de la república, en el palacio municipal, en la dirección general de Telégrafos Federales y sus sucursales, en la administración general de Correos y sus sucursales, en la Biblioteca Nacional, en el Monte de Piedad y en el Museo.

La instalación de todos esos aparatos, así como su mantenimiento, lo hará la compañía por su propia cuenta y sin costo alguno para el gobierno; pero todos los servicios que presen sus mensajeros le serán pagados

por los empleados y demás personas que los soliciten, con estricta sujeción á las tarifas fijadas para el público en general, y sin que en ningún caso pueda hacerse responsable de ello al gobierno.

Art. 4º La compañía podrá tener un servicio telefónico propio entre todas sus oficinas, pero para su uso exclusivo; y si alguna vez conviniere á sus intereses ponerlo á disposición del público ó explotar también ese servicio entre particulares, no podrá hacerlo sin permiso previo del gobierno federal.

Art. 5º Todos los servicios que la compañía se comprometa á prestar al público serán desempeñados sobre la base de la más absoluta igualdad para cuantos los soliciten; quedándole prohibido, en consecuencia, establecer privilegios y exenciones en favor ó en contra de determinada persona ó corporación.

Art. 6º La compañía no podrá expedir nuevas tarifas ó reglamentos, ni hacer en los actualmente vigentes ninguna modificación, si no es con la aprobación previa del gobierno federal.

Art. 7º La compañía estará siempre en libertad para elegir sus empleados, operarios, ingenieros y mecánicos, y le pertenece por completo la dirección y administración de la empresa.

El gobierno federal nombrará, sin embargo, un inspector que cuide del exacto cumplimiento de todas las obligaciones que en virtud de lo aquí estipulado contrae la compañía para

con el mismo gobierno y el público en general; y la compañía estará obligada á admitir al referido inspector en sus oficinas y á mostrarle todos los libros y documentos que aquel necesite para el más exacto desempeño de su comisión.

Art. 8º Queda asimismo obligada la compañía á pagar al gobierno el cinco por ciento de las utilidades netas que por cualquier concepto obtenga anualmente, debiendo practicarse á este fin las liquidaciones respectivas, con intervención del inspector del gobierno, en el mes de diciembre, ó á más tardar en el de enero de cada año, y hacerse el entero de lo que corresponda al erario federal, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se libre á la compañía, la orden respectiva.

Art. 9º La compañía será considerada como mexicana, aunque todos ó algunos de sus miembros ó accionistas sean extranjeros; tendrá su domicilio legal en la ciudad de México, y estará sujeta á las leyes y tribunales de la república mexicana para todos los asuntos que de alguna manera se relacionen con sus diversos servicios.

Art. 10º Sin la aprobación previa del gobierno, no podrá la compañía asociarse á otra ú otras para explotar los servicios á que se refiere el presente contrato ó para otros fines. Tampoco podrá traspasar ó enajenar sin el mismo permiso todos ó parte de los derechos, propiedades y obligaciones que se consignan en este contrato y que se relacionan con el

establecimiento y explotación de los llamadores eléctricos en el Distrito Federal.

Art. 11º Queda obligada la compañía á estar y pasar en cuanto de alguna manera le concierna por las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, así como de las que en lo de adelante se expidan para la mejor organización del servicio telegráfico y telefónico en la república.

Art. 12º Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le impone el presente contrato, la compañía afecta, en general, todos sus bienes habidos y por haber, y de una manera especial el depósito de *dos mil pesos*, que en bonos de la Deuda Pública tiene constituido en el Banco Nacional de México desde el 11 de agosto de 1892, y el cual continuará en poder de dicho Banco por todo el tiempo que se halle vigente este contrato.

Art. 13º. El presente contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión; comenzará á surtir sus efectos desde el día en que se publique en el *Diario Oficial* del gobierno federal el decreto respectivo; durará en vigor diez años que se contarán desde el 4 de agosto de 1902, en que vence la concesión otorgada á la compañía con fecha del 27 de julio de 1892, y podrá ser prorrogado por otro período igual, á voluntad de ambas partes.

Art. 14º. Este contrato caducará:

I. Porque la compañía lo enajene á un gobierno extranjero, ó porque admita á dicho gobierno como socio.

II. Porque se suspenda el servicio de la compañía durante seis meses consecutivos.

III. Porque la compañía no le pague al gobierno dentro del plazo fijado en el art. 8º, el importe de lo que por utilidades obtenidas en un año le corresponda al mismo gobierno, según lo estipulado en el propio artículo.

IV. Porque deje de cumplirse cualquiera de las estipulaciones aquí contenidas.

La caducidad, llegado el caso, será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión; significará, para ambas partes, la cesación absoluta de todos los efectos del presente contrato, y para la compañía especialmente la pérdida; en primer lugar, del depósito de *dos mil pesos*, á que se refiere el art. 12 y el cual se aplicará al erario federal como multa impuesta á la misma empresa, y, en seguida, la de toda aquella parte de los bienes de la compañía que fuere preciso embargarle para satisfacer el adeudo que tenga con el gobierno, por la participación de éste en las utilidades de aquella, según lo estipulado en el art. 8º.

Art. 15º Los timbres que cause el presente contrato, de conformidad con la ley relativa, serán costeados por la compañía.

Es hecho, por duplicado, en México; á nueve de marzo de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*D. León.*—Rúbrica.—*J. Campiani.*—Rúbrica.

Se reforma el art. 5º de la circular núm. 38, de fecha 28 de enero de 1898, que se refiere á la conducción de fondos á bordo de ferrocarriles.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de ferrocarriles.—Circular núm. 452.

Para dar cumplimiento al art. 5º de la circular núm. 38, de fecha 28 de enero de 1898, expedida por esta dirección general, en la que se reglamenta la conducción de fondos por los ferrocarriles, imponiendo á los agentes postales ambulantes la obligación de registrar en la forma 102 todas las remesas que conduzcan, y de remitir á esta dirección general copia de la forma mencionada, con los registros que en ella se hubiesen hecho durante el viaje, esta propia general ha resuelto reformar el art. 5º mencionado, en la forma siguiente:

«Art. 5º Recibida la remesa, el agente postal tomará nota de ella en la forma 102, colocando dicha remesa inmediatamente después en la caja destinada á conducir fondos. La forma 102 se conservará constantemente á la vista, con el objeto de saber cuáles son las remesas que deben entregarse en el camino. Esta forma se remitirá al inspector de la división respectiva al terminar el servicio, con el informe de viaje correspondiente.»

En consecuencia, dejará de enviarse á esta dirección general la copia de la forma mencionada, á que se refiere el artículo que se reforma.

Lo que se comunica á las oficinas